



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera – Cundinamarca

Cabrera, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>25120 40 89 001 2021 00015 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROBERTO MOLINA MOLINA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>H.D. DE MANUEL ANTONIO MOLINA Y OTROS</b>

Al Despacho el 18 de marzo del 2020, informando que la parte demandante presento escrito de subsanación dentro del término otorgado por la ley, como quiera que la demanda cumple los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 375 del CGP, se procederá admitirla.

La parte demandante solicita el emplazamiento de todos los demandados. Al verificar la demanda se resuelve negar la solicitud dado que en la demanda se señala lugar electrónico de notificación de algunos demandados, por tanto, no se cumplirían los presupuestos establecidos en el artículo 93 y 108 del C.G.P. para ordenar esta forma de notificación .

El demandante señala bajo la gravedad de juramento que entrego la demanda a los demandados, actuación prevista en el decreto 806 de junio 4 de 2020 , la demanda será admitida y se ordenará su notificar el auto admisorio en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del CGP .

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera

## **RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda de pertenencia presentada por ROBERTO MOLINA MOLINA contra VICTOR MANUEL MOLINA MOLINA, GLORIA ALIX MOLINA MOLINA, GLADIS MOLINA MOLINA, LUZ MARINA MOLINA MOLINA, HUMBERTO MOLINA MOLINA, ISNAEL MOLINA MOLINA, NELLY MOLINA MOLINA, MARIA

AURORA MOLINA MOLINA, MARIA JULIA MOLINA MOLINA, MARTHA LUCIA MOLINA MOLINA como HEREDEROS DETERMINADOS DE MANUEL ANTONIO MOLINA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL ANTONIO MOLINA y PERSONAS INDETERMINADAS.

2. **IMPRIMASELE** a este asunto el trámite previsto en el libro 3, título II, Capítulo I, Artículo 390 y 375 del Código General del Proceso (*proceso verbal sumario*) y demás normas concordantes.
3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días.
4. **INSCRIBIR** esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-33475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá. Oficiese.
5. **NOTIFIQUESE** esta demanda a VICTOR MANUEL MOLINA MOLINA, GLORIA ALIX MOLINA MOLINA, GLADIS MOLINA MOLINA, LUZ MARINA MOLINA MOLINA, HUMBERTO MOLINA MOLINA, ISNAEL MOLINA MOLINA, NELLY MOLINA MOLINA, MARIA AURORA MOLINA MOLINA, MARIA JULIA MOLINA MOLINA, MARTHA LUCIA MOLINA MOLINA en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del CGP en concordancia con el Decreto 806 del 2020.
6. **NOTIFIQUESE** esta demanda a HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL ANTONIO MOLINA y PERSONAS INDETERMINADAS de conformidad con lo establecido en el artículo 108 y numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.
7. **INFORMAR** de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al IGAC, para que, si lo considera pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

- 8. RECONOCER** a OMAR FERNANDO CRUZ AMAYA como apoderado judicial de ROBERTO MOLINA MOLINA, quien contara con las facultades del poder allegado al proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Esperanza Padilla Palma', written in a cursive style.

**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA**  
**Juez**